

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Las y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del que suscribe Diputado Ernesto Leyva Córdova, con las facultades que nos confieren los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano encuentra sustento en los principios de legalidad, certeza y transparencia, a través de la instauración y aplicación de normas, y de la creación de instituciones, ejerce el mandato social y provee de condiciones a la ciudadanía para que pueda vivir en un estado seguro, moderno, garante de un escenario de libertad y pleno ejercicio de derechos.

El ejercicio del Poder Público realiza prácticas que motivan el perfeccionamiento de la actividad gubernamental, al tiempo de garantizar el cumplimiento de metas y objetivos a favor de nuestros representados, que a su vez, puedan traducirse en beneficios palpables.

La responsabilidad de la sociedad y su participación organizada en los asuntos públicos y de gobierno, requiere de instituciones sólidas, confiables, legítimas que garanticen la Rendición de Cuentas; entendiendo este último concepto como la obligación de informar sobre la gestión pública y de someterse a un escrutinio por parte de los representantes sociales, así como responder ante actos irregulares e incluso el uso del poder para sancionar a los servidores públicos.

Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgó amplias facultades fiscalizadoras al Poder Legislativo, cuyo ejercicio por muchos años, recayó en la Institución denominada Contaduría Mayor de Hacienda, como órgano técnico de la Cámara de Diputados.

La evolución de la fiscalización superior en México en los últimos años, pueden apreciarse a partir de la revisión de las atribuciones de la Contaduría Mayor de Hacienda que estaban establecidas en su Ley Orgánica y en la Constitución, siendo reformada esta última en el año de 1999, cuando se crea la entidad de fiscalización superior de la Cámara de Diputados, misma que fue denominada por la Ley de Fiscalización Superior de la Federación del año 2000, como Auditoría Superior de la Federación.

A partir de ese momento, diversas entidades fiscalizadoras en el país, se transformaron, adoptando una nueva denominación, hasta llegar a ser actualmente, una importante mayoría, las que en concordancia con la denominación federal, se consolidan como Auditorías Superiores.

En Puebla, se extinguió a la Contaduría Mayor de Hacienda y se constituyó en marzo de 2001, el Órgano de Fiscalización Superior dependiente del Congreso del Estado; sin embargo a más de 11 años de su creación, se hace necesario adaptar la Institución a las nuevas exigencias sociales y a las tendencias nacionales en materia de fiscalización superior, para lo cual, resulta conveniente abordar los siguientes antecedentes:

El 7 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre ellas, el artículo 116, fracción II, párrafos Cuarto y Quinto, estableciendo por primera vez, que las Legislaturas Locales, contarán con Entidades Estatales de Fiscalización y que los Titulares de las mismas serán electos por periodos no menores a siete años.

Dicha reforma fue un avance en la fiscalización superior, pues si bien con anterioridad existían las entidades fiscalizadoras, es hasta ese momento, en el que son reconocidas en el máximo ordenamiento jurídico del país.

El artículo Segundo Transitorio del Decreto referido, otorgó un plazo a las Legislaturas de los Estados, para aprobar las leyes y reformas necesarias, a efecto de dar cumplimiento al mismo; y así, en el Estado de Puebla, el 9 de octubre de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria por la que fue aprobado el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en cumplimiento al transitorio referido; no obstante, los cambios trascendentes, así como la dotación de nuevas atribuciones y autonomías, la Legislatura en turno, consideró viable mantener la Instancia Técnica denominada Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, cuya existencia data del año 2001.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional plantea la necesidad de renovar la Institución, con base en la tendencia nacional de homologación en materia de fiscalización superior y a efecto de reforzar la credibilidad de la sociedad en la misma, **pugnando por su transformación a Auditoría Superior del Estado de Puebla**, lo cual busca el rediseño de una nueva imagen institucional plenamente identificada con valores, principios y la demanda social que en su momento hizo exigible la rendición de cuentas, que sea susceptible de subsistir y mejorar a través del tiempo, partiendo de un Plan Estratégico con planteamientos logísticos, de organización y de comunicación, presentado por su titular, que se prevé pueda ser nombrado nuevamente por otro periodo, con una tendencia uniforme a evitar la improvisación en una materia tan importante como es la fiscalización superior; para lograr la consolidación de la Auditoría Superior del Estado en breve término, como una Institución reconocida por la sociedad con múltiples atributos; entre ellos, los de transparencia, prevención, control, eficiencia, eficacia y veracidad.

El análisis de los recursos públicos hace pertinente delimitar primero su origen, el cual se encuentra en la aprobación de la Ley de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente por parte de la Legislatura Estatal, siendo esta última la que con dicha aprobación, fija las reglas para la asignación, ejercicio, control y evaluación del Gasto Público Estatal; siendo por tanto la Legislatura, la autoridad idónea para dictaminar las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, quienes entre otros son, los sujetos de revisión que han ejercido los recursos materia de la Ley precitada; por cuanto hace al último año de periodo de gestión del Gobernador en funciones y de la propia Legislatura.

En el último año de gestión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tiene lugar la transición de los integrantes de los mismos, y toma relevancia el hecho de que la Legislatura saliente dictamine la Cuenta Pública que comprende el ejercicio de recursos efectuado conforme a la Ley de Egresos que previamente aprobó.

Finalmente, se establecen artículos transitorios en los que se definen situaciones importantes tales como la entrada en vigor de las normas reformadas, la precisión de que se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado de Puebla y a su respectivo titular, las referencias que a la entrada en vigor de las reformas, se hagan en todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla y a su titular, respectivamente; ordena mantener la obligatoriedad temporal de algunas disposiciones para ciertos fines, señala que en tanto se realizan las modificaciones conducentes a los sellos, formatos, papelería y demás documentación, se seguirá utilizando la que a la entrada en vigor de este Decreto obre en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sin que pueda rebasarse del 31 de diciembre de 2012, se especifican las normas reformadas para su aplicación a casos pendientes de resolución, que a su vez protegen la no vulneración de derechos generados, como en el caso del actual titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, quien dada su reciente designación en la que esta Legislatura constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera por demás viable que sea el mismo quien asuma el cargo de Auditor Superior, para garantizar la transición de una institución como es el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, a una Auditoría Superior del Estado, que realice las funciones fiscalizadoras delegadas por el Poder Legislativo, de manera más eficiente y eficaz, y por ser un profesional que en breve tiempo, ha implementado acciones y medidas que demuestran su compromiso para con la Institución y la sociedad, que repercuten en beneficio de la fiscalización superior.

Es imperante que ante una sociedad informada y exigente actuemos en consecuencia, por ello la necesidad de adecuar nuestro marco normativo y el funcionamiento de nuestras instituciones a las circunstancias propias de nuestro sistema, más aún, tratándose de aquellos entes que en sus manos tienen la responsabilidad de vigilar el correcto manejo de los recursos públicos, provenientes de las contribuciones que como ciudadanos todos aportamos.

Si en verdad pretendemos hablar de desarrollo social, es preciso que garanticemos el correcto funcionamiento de nuestras instituciones y de quienes las encabezan, proveyéndolos de las herramientas necesarias para ejercer sus atribuciones y eficientar el manejo de los recursos públicos a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el párrafo segundo a la fracción I, se reforma el primer párrafo de la fracción II, se reforma el párrafo quinto de la fracción III, del artículo 50; se reforman las fracciones IX, X, XI, XV y XXIII del artículo 57; se reforman las fracciones II y III del artículo 61; se reforman el primer párrafo y los párrafos segundo y tercero de la fracción II, así como la fracción X y los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo, del artículo 113; se reforman los párrafos segundo,

tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 114; se reforma el artículo 115; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 50.- ...

I.- ...

De la administración constitucional del Ejecutivo, en este periodo se examinarán, revisarán, calificarán y aprobarán, las cuentas públicas parciales, según corresponda, que sean presentadas en los plazos respectivos.

II.- El segundo comenzará el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en el párrafo primero de la fracción anterior, se examinará, revisará, calificará y aprobará, las Cuentas de la Hacienda Pública del Estado **del ejercicio o periodo que corresponda** del año inmediato anterior, que serán presentadas por los Titulares del Ejecutivo y del Legislativo ante el Congreso del Estado, antes del inicio de este periodo.

...

III.- ...

...

...

...

Asimismo deberá incluir en la agenda legislativa, en el caso del último año, previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado y de la Legislatura que corresponda, el examen, revisión, calificación y aprobación de las Cuentas Públicas Parciales correspondientes a los meses de **julio** a octubre **del Ejecutivo y del día 1 de julio al día de conclusión de la Legislatura que corresponda**, que deberán ser presentadas por sus titulares ante el Congreso del Estado por conducto **de la Auditoría** Superior del Estado dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, declarando si las cantidades percibidas y gastadas

Artículo 57.- ...

I a VIII.- ...

IX. Supervisar, coordinar y evaluar a la **Auditoría** Superior del Estado, sin perjuicio de la autonomía que le confiere el artículo 113 de esta Constitución, y expedir la Ley que regule su organización, funcionamiento y atribuciones;

X. Nombrar y remover a los servidores públicos que por ley le correspondan; así como al Titular **de la Auditoría** Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución;

XI. Dictaminar las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, con el apoyo **de la Auditoría** Superior del Estado con base en el Informe del Resultado de la revisión que éste le remita en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere esta Constitución;

XII a XIV.- ...

XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones; así como de las licencias por más de treinta días del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Contencioso Administrativo, de los del Tribunal Electoral del Estado, del **Auditor Superior** del Estado y demás que conforme a Ley deba conocer;

XVI a XXII.- ...

XXIII. Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, a los Consejeros Electorales y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los suplentes de éstos, así como al **Auditor Superior** del Estado, y a todos los demás que conforme a las Leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad;

XXIV a XXXIII.- ...

Artículo 61.- ...

I.- ...

II. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, de los Consejeros Electorales, del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del **Auditor Superior** del Estado y demás que conforme a Ley deba conocer el Congreso;

III. Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que la integran, al **Auditor Superior** del Estado y a los servidores públicos de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, del **Auditor Superior** del Estado y demás que conforme a Ley corresponda al Congreso;

IV a VIII.- ...

Artículo 113. **La Auditoría** Superior del Estado, es la unidad de fiscalización, control y evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes respectivas, el cual contará con las atribuciones siguientes:

I.- ...

II.- ...

Sin perjuicio del principio de anualidad, **la Auditoría** Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando

el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejercicio y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas estatales, municipales o federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita **la Auditoría** Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio del principio de posterioridad, **la Auditoría** Superior del Estado, podrá realizar revisiones preventivas;

III a X.- ...

El Titular **de la Auditoría** Superior del Estado, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes **de la Legislatura Estatal**, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la **Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado**, debiendo contar los aspirantes con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

El Titular **de la Auditoría Superior del Estado, será nombrado por un periodo de** siete años; **pudiendo ser ratificado por una sola vez para un periodo igual**, y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y procedimientos previstos en el Título Noveno de esta Constitución.

La ley respectiva determinará los requisitos que debe cumplir el Titular **de la Auditoría** Superior. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión; salvo las no remunerables docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas.

Artículo 114.- ...

La Auditoría Superior entregará al Congreso del Estado por conducto de la Comisión respectiva, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere esta Constitución. Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la Ley.

La Auditoría Superior, también informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión respectiva, de las Cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.

El incumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de los servidores públicos **de la Auditoría** Superior del Estado o de la Comisión respectiva **del Congreso** del Estado.

Las sanciones y demás resoluciones **de la Auditoría** Superior del Estado podrán ser impugnadas por los sujetos de revisión y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas ante **la propia Auditoría Superior**, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, deberán proporcionar la información y documentación que solicite **la Auditoría** Superior del Estado de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y

de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados directamente por **la Auditoría** Superior del Estado en los términos que establezcan su propia Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 115. **La Auditoría** Superior del Estado, deberá rendir oportunamente, por conducto de la comisión respectiva, los informes que le sean solicitados por el Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez que el Congreso del Estado declare que estas reformas han sido aprobadas en términos de las disposiciones constitucionales aplicables, el presente Decreto se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, entrando en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del último año previo al de conclusión de la administración constitucional del actual Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Cuenta Pública Parcial correspondiente a los meses de enero a octubre, deberá ser presentada por su titular ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de 2016, para su examen, revisión, calificación y aprobación en el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del mismo año.

El Congreso del Estado declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del último año previo al de conclusión de la administración constitucional de la LVIII Legislatura del Estado, la Cuenta Pública Parcial correspondiente a los meses de enero a octubre, deberá ser presentada por su titular ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de 2013, para su examen, revisión, calificación y aprobación en el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del mismo año.

ARTÍCULO CUARTO.- El actual Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, será el titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Para efectos del párrafo anterior, la Legislatura del Estado, expedirá el nombramiento de Auditor Superior del Estado de Puebla, cuyo periodo comenzará a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las referencias que a la entrada en vigor de este Decreto, se hagan en todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla y a su titular, respectivamente; se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado de Puebla y a su respectivo titular.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos legales y administrativos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado o éste sea parte, continuarán sustanciándose y serán concluidos por la Auditoría Superior del Estado.

Asimismo, las cuentas públicas que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en proceso de fiscalización superior por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, continuarán su trámite por la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En tanto se realizan las modificaciones conducentes a los sellos, formatos, papelería y demás documentación, se seguirá utilizando la que a la entrada en vigor de este Decreto obre en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sin que pueda rebasarse del 31 de diciembre de 2012, para que la Auditoría Superior del Estado realice las adecuaciones conducentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se ratifica el contenido de los acuerdos, circulares, guías, manuales y demás normatividad que hubieren emitido las autoridades competentes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes, hasta en tanto se sustituyan o dejen sin efectos.

ARTÍCULO NOVENO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta actualmente el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, no sufrirán afectación alguna, en sus derechos laborales, con motivo de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla y el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla vigentes, en tanto no se modifiquen, se seguirán aplicando en lo que no se opongan al presente Decreto; por tanto, las Unidades Administrativas del Órgano de Fiscalización Superior y el personal adscrito a las mismas, seguirán funcionando y todas sus actuaciones serán válidas.

ATENTAMENTE
Dip. Ernesto Leyva Córdova.